



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5016 - 2009**  
**UCAYALI**  
**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

Lima, veinticinco de octubre  
del año dos mil diez.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cinco mil dieciséis – dos mil nueve en audiencia pública de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Félix Richard Heininguer Butz, contra la sentencia de vista de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, de fojas trescientos veinte emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de julio del año dos mil ocho, que obra a fojas ciento treinta y dos, que declara fundada la demanda. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha siete de mayo del año dos mil diez obrante a fojas cuarenta y tres del presente cuadernillo de casación, por la causal de infracción normativa de los artículos: quinto de la Constitución Política del Estado, trescientos veintiséis, dos mil cuarenta y seis, dos mil cuarenta y siete, dos mil setenta y seis del Código Civil y el artículo cuarenta y uno de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, alega: **a)** La Sala Civil ha infringido el artículo quinto de la Constitución Política del Estado y trescientos veintiséis del Código Civil al declarar convivientes a los justiciables, no obstante haberse demostrado su condición de casado con Amalie Elisabeth Moosmüller, lo que era de conocimiento de la demandante, por lo que faltando el requisito de estar libre de impedimento matrimonial no se podía afirmar la existencia de un estado de convivencia o unión de hecho; **b)** Erróneamente se transcribe el contenido del artículo dos mil cuarenta y siete del Código Civil como si se tratará del artículo dos mil cuarenta y seis que expresa que los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que por motivo de necesidad nacional se establecen para los extranjeros y personas jurídicas extranjeras, por lo que siendo ciudadano alemán radicando más de cuarenta años en el país, se entiende que goza de los derechos civiles que establece la legislación peruana; **c)** Que su partida de matrimonio admitido como medio probatorio y no tachado tiene valor jurídico



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5016 - 2009**

**UCAYALI**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

dentro de nuestro sistema judicial lo que se encuentra regulado por el artículo dos mil setenta del Código Civil y artículo once del Tratado de Montevideo de mil ochocientos ochenta y nueve suscrito por el Perú y no como señala la Sala Civil que señala que la partida de matrimonio no tiene ningún valor jurídico dentro de nuestro sistema jurídico; **d)** El colegiado se ha basado en el principio de territorialidad que el matrimonio celebrado fuera del territorio no es válido, lo que significa que no se ha interpretado correctamente los artículos dos mil cuarenta y siete, dos mil cincuenta y dos mil setenta del Código Civil ni el Tratado de Montevideo; **e)** Se ha interpretado erróneamente los alcances del artículo cuarenta y uno de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete al expresar que no existe documento alguno que demuestre fehacientemente que al ingresar al país haya registrado su estado civil de casado ante la RENIEC, pero no se tiene en cuenta que la citada ley no establece la inscripción en la RENIEC de matrimonios del extranjero, no siendo aplicable a su caso la normatividad referida al estado civil por ser un ciudadano alemán; **f)** No se ha valorado las pruebas actuadas por su parte, más bien se ha tratado de destacar las ofrecidas por la accionante, como es su declaración de parte que se contrapone al texto de su demanda cuando indica que “también le ha servido como intérprete porque no hable bien el castellano por ser alemán”; **g)** En cuanto al voto singular del Juez Superior Padilla Vásquez relativo a la alegación extemporánea de su estado de casado con Amalie Elisabeth Moosmüller, dicho pronunciamiento carece de sustento real y legal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, existiendo denuncias por las causales de infracción normativa material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **SEGUNDO.-** Que, conforme se advierte de autos Aída Castillo Torres, interpone demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho contra Félix Hininger Butz, a fin de que se le reconozca la de unión de hecho y la liquidación de la sociedad de gananciales, alegando que ha mantenido relaciones sentimentales con el demandado desde el mes de febrero



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5016 - 2009**

**UCAYALI**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

de mil novecientos sesenta y cuatro y que contrajeron matrimonio religioso en el año mil novecientos setenta y siete, residiendo en Pucallpa desde el año mil novecientos setenta y nueve; que inicialmente constituyeron su domicilio como inquilinos de una familia y posteriormente en el año mil novecientos setenta y cuatro adquirieron un terreno donde vivieron juntos en el año mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que el demandado se retiró definitivamente del hogar. Refiere que tuvo conocimiento que el demandado, tuvo otras relaciones y que tiene hijos y es más con Emperatriz Meléndez contrajo matrimonio civil en agosto del año dos mil;

**TERCERO.-** Que, al contestar la demanda Félix Hininger Butz señala que nunca contrajo matrimonio religioso con la demandante y que nunca convivió con ésta y que no es el que aparece en la fotografía; asimismo, señala que contrajo matrimonio con Emperatriz Meléndez el veintitrés de agosto del año dos mil;

**CUARTO.-** Que, llegada la etapa de emitir sentencia, el Juez ha declarado fundada la demanda interpuesta y en consecuencia se declara la existencia de la unión de hecho habida entre el accionante y el demandado desde el veintiocho de enero del año mil novecientos sesenta y siete hasta el año mil novecientos ochenta y nueve; y por ende la existencia de una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales durante dicho período de tiempo; considerando que: **a)** La demandante ha manifestado haber conocido al demandado desde el año mil novecientos sesenta y cuatro en la ciudad de Chimbote, afirmación que se encuentra contradicha por el demandado quien refiere haberla conocido en la ciudad de Pucallpa en el año mil novecientos setenta y tres, por ello se debe tener en cuenta lo referido en la audiencia de pruebas, en donde el demandado señaló haber llegado al Perú entre los años sesenta y sesenta y uno, el cual se encontraba en Chimbote y que vino a Pucallpa a principios del año mil novecientos setenta y tres, lo que coincide con lo indicado por la demandante de conocer al demandado desde mil novecientos sesenta y cuatro; **b)** En cuanto a lo alegado por la demandante de que han contraído matrimonio religioso con la copia certificada de la partida de matrimonio de fojas quince se acredita su celebración que se ha realizado el veintiocho de enero del año mil novecientos sesenta y siete en Chimbote, acontecimiento que ha sido



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5016 - 2009**

**UCAYALI**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

utilizado en la adquisición del inmueble sito en la esquina Jirón Mariscal Cáceres número setecientos ochenta y uno con el Jirón Arica, el mismo que se encuentra inscrito; c) En cuanto a la permanencia, el demandado si bien niega haber convivido con la demandante sin embargo, se desvirtúa cuando refirió en su declaración de parte de fojas cien que la demandante se encuentra viviendo en el inmueble de su propiedad desde el año mil novecientos setenta y tres asimismo, la accionante ha referido que el demandado ha radicado en el mismo domicilio hasta mil novecientos ochenta y nueve, lo cual coincide con lo manifestado por Emperatriz Meléndez pues indica que desde que quedo embarazada de su primera hija (nació en mil novecientos ochenta y nueve) se fueron a vivir juntos con el demandado; **QUINTO.-** Que, al apelar Félix Hininger Butz, señala entre otros puntos que en la época que supuestamente convivió con la demandante tenía el estado civil de casado con Amalie Ottilie Moosmuller desde el veinte de mayo de mil novecientos sesenta, hecho ocurrido en la ciudad de Munich - Alemania; **SEXTO.-** Que, el Colegiado Superior ha confirmado la apelada, considerando que: i) El artículo dos mil cuarenta y seis del Código Civil establece que el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes, y si estos no fueran, conforme a las normas del presente libro. Además, son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del derecho internacional privado; ii) Además el artículo dos mil setenta y seis del antes acotado, establece que la forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración; iii) Partiendo de la premisa antes anotada es claro que el matrimonio celebrado por el actor con Elizabeth Amalie Ottilie el veinte de mayo del año mil novecientos sesenta, conforme es de verse de la traducción obrante de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos dos, no tiene ningún valor jurídico dentro de nuestro sistema jurídico, pues dicho matrimonio si bien es válido en territorio Alemán, al haberse celebrado conforme a sus leyes, ello no significa que tenga reconocimiento jurídico dentro de nuestro país, por cuanto nuestro sistema al regirse por el principio de territorialidad no hace válido por si mismo el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional;



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5016 - 2009**

**UCAYALI**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

iv) Siendo así el matrimonio del actor en Alemania y la declaración de parte actuada en la audiencia de pruebas de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho expediente dos mil ocho cero cero seiscientos sesenta y uno no son medios probatorios que determinen la validez del matrimonio del demandado dentro de nuestro territorio, por que para las leyes peruanas el emplazado tenía su estado civil de soltero en la fecha que ingreso a nuestro territorio y de igual modo a la fecha en que se encontraba conviviendo con la actora, máxime que en autos no obra documento alguno que demuestre fehacientemente que al ingresar al país éste haya registrado su estado civil en la entidad correspondiente, conforme lo estipula el artículo cuarenta y uno de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete;

**SÉPTIMO.-** Que, de lo expuesto precedentemente, este Colegiado Supremo considera que debe anularse las sentencias expedidas en el presente proceso a fin de que el Juez tenga a la vista la partida de matrimonio de fecha veinte de mayo del año mil novecientos sesenta celebrado entre Félix Hininger Butz y Amalie Otilie Moosmuller en la ciudad de Munich - Alemania, que ha sido presentada por el demandado al interponer el recurso de apelación conforme a lo estipulado por el artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil, a fin de que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la validez de dicho matrimonio, asimismo, deberá determinar si dicho matrimonio ha sido disuelto y en su caso la fecha de su disolución;

**OCTAVO.-** Que, por lo expuesto, corresponde anular la sentencia de mérito a fin de que el *A quo* emita nuevo fallo, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; por tanto ya no corresponderá pronunciarnos respecto a la causal referida a la infracción material, por lo que conforme al inciso tercero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Félix Richard Heiningger Butz; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, su fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; **NULA** la resolución apelada de fecha veintidós de julio del año dos mil ocho obrante a fojas ciento treinta y dos; **ORDENARON** que el *A quo* expida nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano",



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5016 - 2009**

**UCAYALI**

**RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

bajo responsabilidad; en los seguidos por Aida Castillo Torres contra Felix Richard Heiningher Butz, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**CAROAJULCA BUSTAMANTE**

**PALOMINO GARCÍA**

**MIRANDA MOLINA**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**Jvc**